

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - - 0 2 8 8 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

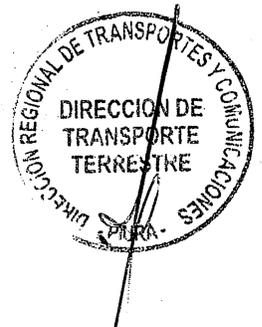
VISTOS:

Acta de Control N° 000401-2018 de fecha 09 de junio del 2018; Informe N° 039-2018/GRP-440010-440015-440015.03-BPCV de fecha 11 de junio del 2018; Oficio N° 482-2018-GRP-440010-440015.03 de fecha 12 de junio del 2018, Escrito con Registro N°06137 de fecha 25 de junio del 2018; Memorando N°0396-2018-GRP-440010-44005-440015.03 de fecha 05 de julio del 2018, Memorandum N°0031-2019-GRP-440010-44005-440015.01 de fecha 06 de febrero del 2019, Informe N° 0348-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo del 2019; Oficio N° 242-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de marzo del 2019; y demás actuados en treinta y siete (37) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000401-2018** de fecha 09 de junio del 2018 a horas 08:20, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA PAITA - PIURA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **A5T-957 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **VIERA AGUILAR FREDY** identificado con Licencia de Conducir N° **B45384934** de Clase **A** y Categoría **Tres c** por la presunta infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo con N° de placa A5T-957 realiza servicio de transporte regular de personas. Vehículo transporta 57 pasajeros excediendo 04 usuarios, el número de asientos del vehículo. Usuarios manifestaron haber cancelado S/. 3.50 por la contraprestación de servicio. Usuarios identificados se negaron a firmar la presente acta de control. Usuarios no se logra identificarse. Se cierra la presente acta siendo 8:29 horas"**.



Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 11 de junio del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **A5T-957** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1594-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0288

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

diciembre del 2014, se autoriza a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC** para realizar el transporte regular de personas en la modalidad estándar en la Ruta Piura – Sullana y viceversa y que el vehículo de placa A5T-957 se encuentra habilitado por el periodo de diez años. Asimismo, Que, mediante MEMORANDUM N° 0031-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de febrero del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el señor VIERA AGUILAR FREDY no cuenta con historial de habilitación de conductor para ninguna Empresa de Transportes dentro de la Región.



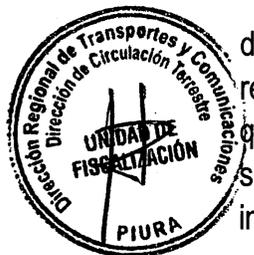
Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*"; por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida, por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 482-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC**, recepcionado con fecha 18 de junio del 2018 a horas 11:37 am, por la persona de EVENLY VALDERRAMA GONZAGA, identificada con DNI N° 45592755, quien señaló ser "TRABAJADOR DE EMPRESA : HERMANA DEL GERENTE", el mismo que obra a folios trece (13).



Que, con fecha 25 de junio del 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC**, ha ejercido su derecho de defensa, presentando su descargo en el escrito con registro N° 06137, donde señala: a) Que, el acta de control resulta arbitraria e ilegal toda vez que contraviene las normas reglamentarias de transporte y los principios y garantías que informan al Derecho Administrativo Sancionador, consecuentemente, adolece de vicios insubsanables que acarrea su nulidad contraviniendo el artículo 10° de la Ley N° 27444. En tal sentido, existe abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador ya que, la unidad vehicular ha embarcado desde el terminal terrestre GECHISA siendo que por



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0 2 8 8

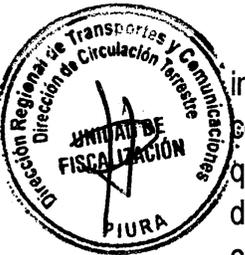
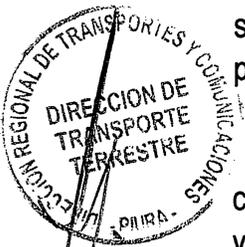
-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

política de la empresa solo se podrá embarcar pasajeros conforme a la capacidad de la unidad, habiendo en el terminal el personal adecuado para constatar tal situación por lo que en el momento de la intervención el inspector no ha cumplido con inscribir los pasajeros en exceso conforme el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo cada uno con su correspondiente ticket de embarque. Que si bien es cierto el valor probatorio del contenido del Acta de Control, el mismo es insuficiente a efectos de atribuirle la comisión de la infracción a la empresa en tanto el inspector de transportes no ha cumplido con describir e identificar a los supuestos pasajeros que excedían o si se trataban de menores de edad, procediendo a inscribir en el acta el nombre, el número de documento de identificación, suscribiendo el acta mediante su firma o en caso de negativa que los mismos se negaron a firmar, hecho que se puede corroborar en tanto el mismo inspector no ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros, por ende no se ha configurado la infracción contenida e el código S.5 a) del RNAT; b) Que, la unidad de placa T1D-786 al momento de la intervención no se excede en el número de asientos habilitados para el traslado de los pasajeros, al respecto es necesario advertir que las unidades están sujetas a un mantenimiento exigente para que queden en óptimas condiciones de operatividad y poder brindar un buen servicio de forma segura, y a la vez poder cumplir con las exigencias del RNAT, por ello el acta es insuficiente al no haber acreditado el exceso de pasajeros de la unidad vehicular de placa de rodaje N° A5T-957 intervenida; c) Que, niega que la unidad vehicular al momento de la intervención lleve pasajeros en exceso al número de asientos, no pudiendo ser modificado el contenido del Acta de control, careciendo de todo valor probatorio lo expresado por el inspector de transporte en tanto no ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros en exceso que trasladaba la unidad. Por tanto, lo recogido y consignado por el inspector de transporte como del efectivo policial interviniente no se ajusta a la verdad material por lo que debe ser declarada nula el acta de control impuesta invalidando el acta por insuficiente al no reunir los requisitos esenciales para que surtan sus efectos legales. Asimismo solicita que se declare nula el acta en virtud del principio de la duda favorece al administrado debido a que no se acredita exceso de pasajeros en relación al número de asientos porque no se ha identificado a los mismos, siendo el acta insuficiente.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000401-2018 de fecha 09 de junio del 2018, en el que se ha descrito la conducta detectada: "Vehículo transporta 57 pasajeros excediendo 04 usuarios, el número de asientos del vehículo (...)", y teniendo en cuenta que a folios seis (06) obra la copia de la TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, en la que se señala como número de asientos la totalidad de 54, contando con el asiento del conductor, y como total de pasajeros 53; se sostiene que la conducta descrita en el acta de control impuesta se encuentra debidamente tipificada como la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del DS 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000401-2018 posee, en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, precisando también que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto y en concordancia con los documentos adjuntos, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC** no ha logrado desvirtuar los hechos constatados en el acta y la configuración de la infracción imputada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0 2 8 8 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

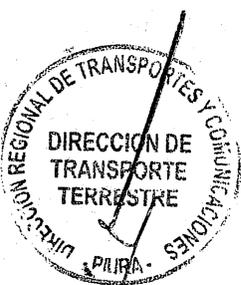
Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe N° 0348-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo del 2019, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

En ese sentido, dicho informe fue notificado al propietario del vehículo de placa de rodaje N° A5T-957, la EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC, a través del Oficio N° 242-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 25 de marzo del 2019, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta (30) se deja constancia que la misma fue recepcionada por EVENLY VALDERRAMA identificada con DNI N° 455927558, quien indicó ser Trabajador de la mencionada empresa con fecha 27 de marzo de 2019 a horas 11:00 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, la Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC presenta el Escrito de registro N° 02663 de fecha 10 de abril del 2019, al respecto, cabe indicarle a la administrada que contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, por lo que al haber sido notificado con fecha 27 de marzo del 2019 tenía como plazo hasta el 03 de abril del 2019 para presentar sus descargos complementarios, sin embargo a la fecha de presentación de su escrito ya se había vencido el plazo, por lo que su escrito deviene en EXTEMPORÁNEO y por tanto no será pasible de calificación, ello conforme lo estipula el numeral 4 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444 que señala: "Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción."

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" corresponde SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC por la comisión de la infracción al CODIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)".

Que, siendo que de la evaluación en gabinete se ha verificado mediante MEMORANDUM N° 0031-2019/GRP-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0 2 8 8

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

22 ABR 2019

440010-440015-440015.01 de fecha 06 de febrero del 2018, que el señor VIERA AGUILAR FREDY conductor del vehículo de placa de **A5T-957**, no se encuentra habilitado para prestar sus servicios a la empresa, incumpliendo lo estipulado en el CODIGO C.4 c) correspondiente al numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a: **“Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación”**, incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, por lo tanto se hace necesario se delegue a la unidad de fiscalización el trámite del incumplimiento advertido en virtud de lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Reglamento.

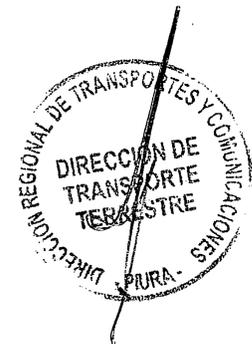


Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC** con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2075.00)**, al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **“Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)”**, infracción calificada como **muy grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 41.2.3 del Art. 41°** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a **“cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación”**, incumplimiento calificado como **Leve**, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de **“Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta”**, de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0288

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

22 ABR 2019

conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente informe.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC.**, en su domicilio sito en MANZANA C4 LOTE 14 PASAJE TACALA (PASANDO OFICINA CAJA PIURA) DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N°06137 de fecha 25 de junio del 2018, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568